

ARTICULO 24. Las personas que deseen comprobar hechos relacionados con el dominio o la explotación económica amparados por esta ley, podrán pedir fuera del juicio y con citación del respectivo Agente del Ministerio Público, la práctica de inspecciones oculares, que llevarán a cabo los Jueces de Tierras, por sí o por medio de comisionados.

CAPITULO III

ARTICULO 25. Créanse los Jueces de Tierras, encargados de conocer privativamente en primera instancia de las demandas que se promuevan en ejercicio de las acciones que consagra esta ley.

PARAGRAFO. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán por apelación de todos los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Tierras, según el presente artículo. Las apelaciones se concederán en el efecto suspensivo cuando se trate de sentencias en diligencias de lanzamiento; en los demás casos, según las reglas generales del Código Judicial.

ARTICULO 26. Los Jueces de Tierras conocerán igualmente de los juicios divisorios de grandes comunidades, a que se refiere el capítulo IV del Título XL del Libro II del Código Judicial, y de los juicios de deslinde de tales comunidades.

Al efecto, el Juez de Tierras podrá decretar la partición, nombrar el administrador de la comunidad y los agrimensores y avaluadores que considere necesarios, señalándoles sus honorarios y dotaciones. Y hará las veces de tribunal de arbitramento, a fin de que ante aquél se surta íntegramente la primera instancia del respectivo juicio, dentro de la tramitación que, a excepción de lo relacionado con el nombramiento y funciones de los árbitros, señala el capítulo IV, antes citado.

Lo dispuesto en este artículo se aplica a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos, los recursos interpuestos y los incidentes introducidos, se rigen por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término, se interpuso el recurso, o se promovió la tercera o el incidente.

ARTICULO 27. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 74 de 1926, se entiende dicho igualmente para las extensiones de tierra mayores de trescientas (300) hectáreas, que estén situadas cerca de los centros urbanos de consumo.

ARTICULO 28. Los Jueces de Tierras, que deberán ser abogados titulados y reunir las calidades exigidas para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, serán nombrados por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; desempeñarán sus funciones por períodos de un año, que vencerá el 30 de abril; no podrán ser removidos sino por causas legales, y gozarán de un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300).

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para determinar los Juzgados de Tierras que deban funcionar, el lugar de su residencia, territorio sobre el cual deban ejercer jurisdicción, la organización de las respectivas oficinas, el número de empleados subalternos, los sueldos de éstos, así como para crear las plazas de Magistrados de los Tribunales Superiores, que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ley.

De estas facultades usará el Presidente de la República hasta el 30 de junio de 1937.

ARTICULO 29. Los Jueces de Tierras y sus Secretarios no podrán ser elegidos para ningún cargo de elección popular hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 30. En el trámite de las acciones posesorias a que se refiere la presente ley, el opositor no está obligado a dar la caución a que se refiere el artículo 879 del Código Judicial.

ARTICULO 31. En la tramitación de los juicios a que se refieren los artículos anteriores, los Jueces de Tierras, cuando lo estimen oportuno, podrán comisionar a los Jueces de Circuito, a los Jueces Municipales o a los Alcaldes para la práctica de pruebas distintas de la inspección ocular, la cual llevarán a término personalmente.

ARTICULO 32. Las disposiciones de esta ley no impiden que mientras actúa el Juez de Tierras, la Policía evite las vías de hecho.

ARTICULO 33. Esta ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación, con excepción de los artículos 25 y 28, que regirán desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Benito HERNANDEZ B.

LEY 201 DE 1936

(diciembre 30)

por la cual se reglamenta el comercio marítimo de cabotaje y se dictan disposiciones para fomentar la fundación de empresas marítimas nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º En lo futuro el comercio de cabotaje y costanero entre el Atlántico y el Pacífico, o entre puertos intermedios de un mismo litoral, sólo podrá prestarse por embarcaciones que pertenezcan a personas colombianas o a sociedades domiciliadas en el país, en las cuales las acciones de propiedad de extranjeros no excedan del 40 por 100.

ARTICULO 2º Los Administradores de Aduanas sólo podrán expedir guías de despacho para carga de cabotaje cuando ésta vaya a transportarse en embarcaciones que llenen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 3º En los contratos que deben efectuar el Ministerio de Correos y Telégrafos y demás entidades oficiales, para la conducción de correos u otros servicios, deberán en lo futuro preferirse las embarcaciones colombianas en igualdad de condiciones con las de otras nacionalidades.

ARTICULO 4º La carga oficial o de los ferrocarriles nacionales deberá también preferir para su movilización, en igualdad de condiciones a las naves colombianas.

ARTICULO 5º Las empresas marítimas establecidas o que se establezcan en el comercio de cabotaje fijarán sus tarifas en pesos colombianos, las cuales serán revisadas por el Gobierno, conforme a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 6º Las personas o entidades establecidas en el comercio costanero y de cabotaje, podrán transpor-

tar mercancía extranjera en sus naves, pero de acuerdo con los reglamentos existentes sobre la materia y las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda para buques mercantes extranjeros.

ARTICULO 7º Mientras no haya en el país una empresa nacional de navegación que preste el servicio marítimo de cabotaje en los puertos del país, el Ministerio de Hacienda podrá conceder permiso a las empresas extranjeras que lo soliciten para prestar el referido servicio, con derecho a usar en las naves las banderas de su respectiva nación, permiso que caducará tan pronto como haya empresas colombianas, de acuerdo con los términos de la presente Ley, que presten este servicio en forma regular.

ARTICULO 8º Las empresas marítimas nacionales garantizarán que por lo menos la quinta parte del personal de cada buque nacional de propiedad de la empresa, será de colombianos en los tres primeros años; la tercera parte, por lo menos, de los tres a los seis años; y las dos terceras partes, por lo menos, de los seis años en adelante.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, MAX. LLORENTE—El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. ECHEVERRI DUQUE

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Manuel José VARGAS

LEY 202 DE 1936

(diciembre 30)

sobre delegación de funciones del Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 32 del Acto legislativo número 1º de 1936, podrá delegar las siguientes funciones presidenciales:

a) La de expedir las órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes y de los decretos reglamentarios.

b) La de nombrar y separar los empleados nacionales, con excepción de los Ministros del Despacho, Gobernadores, Procurador General de la Nación, Intendentes y Comisarios, Agentes Diplomáticos y Consulares, Jefes y Oficiales, del Ejército, Secretarios de los Ministerios y Jefes de los Departamentos o Secciones de éstos.

c) La de velar por la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos.

d) La de inspección de la instrucción pública nacional.

e) La de celebrar contratos hasta por la cantidad de tres mil pesos, con arreglo a las leyes fiscales.

f) Las indicadas en los ordinales 9º, 17, 19, 20 y 21 del artículo 120 de la Constitución de 1886.

g) Las determinadas en los numerales 1º, 3º, 4º, 6º, 8º, 10 y 14 del artículo 68 del Código de Régimen Político y Municipal.

La delegación para remover y suspender a los empleados nacionales sólo podrá referirse a los de libre nombramiento y remoción del Presidente o de sus delegados.

ARTICULO 2º La delegación puede hacerla el Presidente con carácter permanente o para casos concretos que se determinarán pormenorizadamente. La delegación conferida para un caso especial no podrá invocarse para casos ulteriores semejantes.

ARTICULO 3º El delegado no podrá subdelegar las funciones a que se refiere la presente Ley. Si el asunto confiado al agente del Poder Ejecutivo se subordina para su validez y ejecución a la ulterior aprobación del Presidente, la responsabilidad será de este último, puesto que la facultad conferida se reduce a una simple autorización para adelantar la gestión.

ARTICULO 4º El Presidente de la República podrá delegar en los Ministros del Despacho las funciones que se le adscriben por el artículo 64 de la Ley 169 de 1896.

ARTICULO 5º Las disposiciones que en virtud de delegación dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo y los Gobernadores de Departamento, serán autorizadas por los respectivos Secretarios.

ARTICULO 6º Deróganse los artículos 67 y 69 del Código sobre Régimen Político y Municipal. El artículo 1º de la Ley 13 de 1935 queda reformado por los artículos 1º, ordinal e) y 3º de la presente Ley.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 203 DE 1936

(diciembre 30)

por la cual se autoriza al Gobierno para invertir un fondo especial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para que, previa modificación de los contratos celebrados con la Sociedad Seccional de Crédito Azucarero y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, invierta en la campaña contra el mosaico de la caña de azúcar las sumas que considere necesarias de los fondos que conforme a esos contratos corresponden al Gobierno.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para que, de los fondos de que trata el artículo anterior, haga préstamos a las Cooperativas Agrícolas de producción, con el fin exclusivo de que éstas financien a los cultivadores pobres de caña de azúcar, cooperados, cuyas plantaciones hayan sido afectadas por el mosaico.

Los prestatarios sólo podrán destinar los fondos que obtengan de la Cooperativa, a la reposición y ampliación de las plantaciones de caña de azúcar.

ARTICULO 3º Se hacen extensivas las disposiciones de la Ley 91 de 1936 para la constitución de patrimonio